

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito con excepciones previas para resolver. Sírvese proveer. Palmira, 20 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO N. 739

Palmira, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho, a decidir en esta oportunidad la excepción previa propuesta por la curadora ad Litem. de los herederos indeterminados al contestar la demanda.

I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante Nidia del Socorro López de Banderas, alega una causal de excepción previa a la cual denominan “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas: “(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera: "(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Aplicando las anteriores normas, en el caso sub examine se corrió traslado de la excepción formulada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante Nidia del Socorro López de Banderas, por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, como no se requiere práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver lo pertinente, advirtiendo desde ya que la excepción formulada no está llamada a prosperar.

Esto por cuanto, previamente en el Auto Interlocutorio No. 600 del 27 de mayo del año 2021, mediante el cual se inadmite la demanda, se advirtió sobre la ausencia de la prueba documental que acreditaba la calidad de herederos de los señores Liliana, Hernando, Edison y Hugo López Banderas respecto de la causante Nidia del Socorro López de Banderas, situación sobre la cual se pronunció el gestor judicial de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda para señalar que de conformidad con el art 115 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el art 15 de la Constitución Política y la Ley 1775 del año 2015, se encontraba en la imposibilidad material y jurídica de aportar la prueba documental de que trata el artículo 85 del C.G del Proceso.

En consideración a lo anterior, en el numeral segundo del Auto interlocutorio No. 792 del 25 de junio del año 2021, mediante el cual se admite la demanda, además de ordenar la notificación de rigor, solicitó a los herederos determinados aportar de conformidad con el art 167 del C. G del Proceso, el registro civil de nacimiento.

En este orden de ideas, se establece que ante la imposibilidad que tiene la parte actora para aportar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados de la causante Nidia del Socorro López de Banderas, toda vez que la citada prueba documental goza de reserva legal, la carga de la prueba, se invirtió y así quedo establecido en el auto admisorio de la demanda, providencia de la cual se corrió traslado en su debida oportunidad a la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Nidia del Socorro López de Banderas.

No obstante, se ha de advertir que para la fecha, los señores Liliana, Hernando, Edison y Hugo López Banderas, pese a que comparecieron al proceso no aportaron la prueba documental que acredite su calidad de herederos, en razón a ello se habrá de requerir al gestor judicial de aquellos para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente demanda aporte el registro civil de nacimiento de sus representados o en su defecto deberá informar la oficina donde pueda hallarse la prueba documental, evento en el cual se libraré el oficio respectivo para obtener la misma por conducto de este despacho judicial.

Por lo expuesto. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepcion denominada “Inepta demanda por falta de los requisitos formales.”

SEGUNDO: REQUERIR al gestor judicial de los señores Liliana, Hernando, Edison y Hugo López Banderas, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente demanda, aporte el registro civil de nacimiento de los citados demandados o en su defecto informe la oficina donde se halla la prueba documental, en este último evento líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de mayo del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb42c2965418d58b740946a95c11b0604e5a4c9654584ff06d3b902fd0dc3cc**
Documento generado en 20/05/2022 10:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**